Señor
EDUIN ANICETO GIRALDO QUNTANA
Calle 20 N°20-35 Parque Principal
Teléfono: 6048586917- 3502672608
Código municipio: 053830
E-mail: gobierno@sanrafael-antioquia.gov.co; controlinterno@sanrafael-antioquia.gov.co
San Rafael - Antioquia

Asunto: Pronunciamiento Favorable frente al Decreto N°258 del 13 de agosto que declara la Calamidad Pública y el N°258A del 13 de agosto de 2024 que declara la Urgencia Manifiesta, en el municipio San Rafael-Antioquia.

Radicado: 2024200004917 del 15 de octubre de 2024 CGA.

Señor Alcalde,

Le corresponde a la Contraloría General de Antioquia la función del **Control** de la contratación y legalidad de la Urgencia Manifiesta y/o la Calamidad Pública de nuestros sujetos de control fiscal en cumplimiento de lo consagrado en los artículos **42 y 43 de la Ley 80 de 1993.**

En este sentido, es procedente centrarnos en el análisis de los **antecedentes** que motivaron la declaratoria de la *Urgencia Manifiesta,* así como sopesar el **material probatorio** aportado en el expediente que se remite, para luego hacer unas **consideraciones jurídicas** y concluir con un **pronunciamiento** frente al mismo.

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto N°258 del 13 de agosto se declara la Calamidad Pública, en el municipio de San Rafael-Antioquia, por parte del señor alcalde**,** en ejercicio de las facultades legales, en el cual se expresa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

DECRETO 258 DE 2024

(Agosto 13-2024)

Por medio del cual se declara la Calamidad Pública en San Rafael con ocasión de las afectaciones presentadas por los fuertes vientos y lluvias que se registran en el municipio

El ALCALDE DE SAN RAFAEL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "*La función administrativa esto al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración desfunciones".*

Que, en él en el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3 ibidem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

En el Oriente Antioqueño, las ondas tropicales originadas en el atlántico y las presiones atmosféricas, están produciendo los vientos que están influenciando los huracanes y otros fenómenos climáticos. Estos fenómenos traen consigo masas de aire frio desde el sur del continente, lo que genera lluvias intensas y tormentas eléctricas en esta región.
Las ondas tropicales que están afectando el Oriente Antioqueño se originan en el Atlántico y se desplazan hacia el oeste, influenciadas por la corriente en chorro de bajo nivel y las condiciones atmosféricas en la región. Estas ondas pueden traer consigo lluvias intensas, tormentas eléctricas y vientos fuertes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

En particular, se espera que las ondas tropicales actuales generen fuertes lluvias en varias subregiones de Antioquia, incluyendo Urabá, Occidente, Suroeste, Norte, Bajo Cauca y el Valle de Aburrá. Aunque el Oriente Antioqueño no está en la zona de influencia directa, puede experimentar efectos indirectos como aumento en las precipitaciones y posibles deslizamientos de tierra.
Es importante que las autoridades locales y la comunidad estén preparadas para enfrentar estos fenómenos, siguiendo las recomendaciones de los organismos de gestión del riesgo.

Que, en la noche del 12 de agosto de 2024 se generó un vendaval en todo el territorio del municipio de San Rafael, este evento duró alrededor de 60 min con lluvia fuerte, tormenta eléctrica y fuerte viento. También se hace mención de que durante este evento no se generó pérdidas de vidas humanas, pero si generó daño sobre las cubiertas o techos de al menos 100 viviendas.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, *"se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".*

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: ""*La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera improvista y sobre viniente*"". *Al respecto, la Corte ha señalado que* ""*los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumática, que logren conmocionar o trastrocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobre vinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales*"". *En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos".*

Que de conformidad con lo previsto por "el consejo municipal de Gestión del Riesgo", *tiene por objeto articular las políticas, estructuras, relaciones funciona/es, métodos, recursos, procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas, las comunidades y la ciudadanía en el ámbito de sus competencias, con el propósito común de generar sinergia*

Calle 20 N° 20-35 – Nit. 890982123-1
Email: alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co
San Rafael Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

en los procesos que integran la gestión de riesgos y atención de desastres en el municipio de San Rafael

Que el artículo 1 del Acuerdo municipal 09 de 2017 creó el Fondo municipal para la Gestión de Riesgos de desastres "*como una cuenta especial del presupuesto del Municipio, con autonomía técnica y financiera, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar, así como la debida reparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.*"

Que el artículo 12 del Acuerdo en mención estableció: "*MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, en caso de declaratoria de desastre o calamidad pública, los contratos que celebre el Fondo Municipal para la ejecución de los bienes, derechos e intereses o los contratos que celebre el Municipio o sus entidades o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este Fondo o del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, y que estén relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*"

Que el 13 de agosto de 2024, en sesión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, al analizar la situación que se viene presentando en el municipio por la fuerte temporada de huracanes y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 69 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en los numerales 1, 3, 5 y 6 el Consejo emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el área urbana y rural del municipio de San Rafael.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Decretar la situación de Calamidad Pública en el municipio de San Rafael hasta por el término de cuatro (4) meses, con ocasión de lo expresado en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. En aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 y en concordancia con lo señalado en el Decreto Nacional **DECRETO 37 DE 2024**, el consejo municipal de Gestión del Riesgo y desastres elaborará el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO que tendrá en consideración como mínimo las siguientes estrategias de intervención:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

1. ESTRATEGIA DE RESPUESTA HUMANITARIA: la cual debe atender los requerimientos básicos de subsistencia relacionados con el saneamiento básico, el ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, el abastecimiento de alimentos y la prestación de servicios de salud de emergencia.

2. ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN TEMPRANA: la cual debe propender por establecer las medidas necesarias para retomar a la normalidad, en lo relacionado con la recuperación de las condiciones de vivienda digna, restablecimiento de los sistemas de transporte y recuperación de las cadenas productivas.

3. ESTRATEGIA DE ADAPTACIÓN Y RECUPERACIÓN PARA EL BUEN VIVIR: será la etapa previa al retorno a la normalidad y se enfocará en acoger las medidas requeridas para evitar la repetición del evento de riesgo.

PARÁGRAFO 1°. El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del mismo consejo y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al El Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia (DAGRAN)
PARÁGRAFO 2°. El plan de acción especifico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de la declaratoria que se profiere, dar aplicación a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, en el marco del Plan de Acción Especifico que se adopte.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Rafael, a los 13 días del mes de agosto del año 2024.

EDUIN ANICETO GIRALDO QUINTANA
ALCALDE MUNICIPAL

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Rodrigo Ancizar Giraldo Franco Asesor Contratación		13-08-2024
Revisó	Alberto Hincapié Asesor Jurídico		13-08-2024
Aprobó	Sandra Elena Arbeláez Mejía Sec. General y de Gobierno		13-08-2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Calle 20 N° 20-35 – Nit. 890982123-1
Email: alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co
San Rafael Antioquia

En razón del anterior Decreto, consideró la administración municipal de San Rafael que era necesario y conveniente declarar la Urgencia

Manifiesta mediante el Decreto N°258A del 13 de agosto de 2024 con el fin de realizar más ágilmente los procesos contractuales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

DECRETO 258A
POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO No. 79 A DE 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de San Rafael, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 2 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007,Decreto número 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012, y

Considerando

Que el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Que, el artículo 315 de la Constitución señala:

"Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.(...)

3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a

Calle 20 N° 20-35 – Nit. 890982123-1
Email: alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co
San Rafael Antioquia

los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. (...)"

Que el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone en su artículo sexto lo siguiente

Artículo 3º. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (...)
(...)".

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dispone:
"Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)"

Que, por su parte, la Ley 80 de 1993, Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

"ARTÍCULO 3 o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.
(...)"

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.
(...)"

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica:". .4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".

Que en cumplimiento de los fines estatales se ha hecho necesario legislar para la prevención y reducción del riesgo de desastres, razón por la cual se promulgó la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación de desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012, señala: "La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 8 sobre el principio de precaución indica: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2, lo siguiente: "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y desastre, según consta en acta Nro. 04 de fecha 13 de agosto de 2024, consideró que se estaba en presencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

de una situación constitutiva de calamidad pública en los términos que define la Ley 1523 de 2012 tomando en cuenta los hechos que se presentaron en el Municipio de San Rafael y la magnitud de las afectaciones derivadas de estos. Por lo que atendiendo a los criterios de que trata el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, en especial los señalados en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, se recomendó al Alcalde de San Rafael, declarar la situación de calamidad en todo el territorio municipal.

Que mediante el Decreto No. 258 del 13 de agosto de 2024, se declaró la situación de calamidad pública en el municipio de San Rafael, por el término de seis (06) meses.

Que, dicha declaratoria se justificó teniendo en cuenta que para el caso en particular el consejo Municipal de Riesgo y Desastres del municipio, informó que de acuerdo a la medición de se presentaron vientos huracanados en el mes de agosto, lo que generó graves afectaciones en las veredas Balsas, El Silencio, La Cumbre, Cuervos, Dantas, Danticas, El Jagüe, Playas, Topacio, Samaria, Falditas, Quebradona, Bizcocho, Camas, Guadualito, El charco, Piedras Arriba, La Rápida, La Chorrera, Tesorito, Macanal, La Pradera, La Florida, La Iraca, El Bosque, El Brasil, Los Centros, El Guadual, La Estrella, La Honda, El Arenal, San Agustín, San Julián y sectores en el área urbana como El Cristo, El Cafetero, La Bascula, EL Obrero, La Plazuela, La Milagrosa, La Tubería, Santa Bárbara y El Carmelo. Y en la zona urbana del municipio, áreas en las cuales se presentaron daños en los techos en zinc, eternit, techolit fueron los más afectados en todo el territorio que colapsaron total y parcialmente las estructuras existentes, tanto de las viviendas como de centros educativos del municipio

Que, la Guía de Transparencia en la Contratación Estatal, Versión 01 de fecha 06 de abril de 2020, en su numeral 1.2, que trata sobre las Situaciones de Calamidad Pública y Desastres que amparan la contratación directa, establece que:
"(...)

"De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales —de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993— quedan facultades para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.

Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. (sic) de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica: a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

(...)"
Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del municipio de San Rafael

Que, respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado ala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), de la cual fuera ponente el Honorable Magistrado 5

Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.
Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.
En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.
2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de Urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".
Que, Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Fallo de Segunda' Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada(...)".

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Urgencia Manifiesta en el municipio de San Rafael , hasta la fecha en que termine la Situación de Calamidad Pública declarada mediante Decreto No. 258 de 2024, de tal forma que todos los organismos de la Administración municipal que lo requieran, puedan adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de desastre o de calamidad pública como la que está aconteciendo con ocasión de los vientos huracanados, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se delega a los ordenadores del gasto de todos los organismos de la Administración que lo requieran, la facultad para que puedan contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de desastre o de calamidad pública con ocasión de la ola invernal, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta decretada, debe tener relación directa con la crisis que se pretende resolver de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y con el Decreto No. 258 de 2024.
Parágrafo Segundo: Los ordenadores del gasto de los organismos de la Administración municipal, al ejecutar los recursos para atender la crisis ocasionada por los vientos huracanados bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo harán con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, entidades sin ánimo de lucro, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, de tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDIA MUNICIPAL

manera que garanticen la mitigación de las repercusiones negativas y efectos adversos de la ola invernal, que permitan generar acciones coordinadas tendientes a conjurar la situación de emergencia y procurar la respuesta, rehabilitación y recuperación de las viviendas afectadas en el municipio y en los términos de la Ley 1523 de 2012.

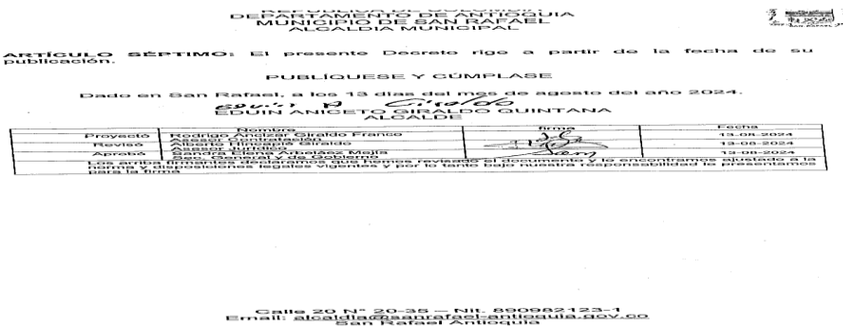
ARTÍCULO TERCERO: Los contratos que se celebren al amparo de la presente declaración de urgencia manifiesta, se acogerán en todo a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y las demás normas sobre la materia, con observancia de los principios que rigen el ejercicio de la función pública y la contratación estatal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad de los ordenadores del gasto delegatarios adelantar de manera oportuna, las actuaciones correspondientes a la etapa precontractual, contractual y poscontractual, así como, suscribir los documentos que en desarrollo de la misma se generen y observar los principios de transparencia, responsabilidad y los demás que gobiernen la contratación estatal, así como la totalidad de las normas que reglamentan la materia.
Parágrafo Segundo: En observancia de lo contemplado en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, los organismos solicitarán la apropiación de partidas ante la secretaria de Hacienda Municipal, quien efectuará los traslados internos necesarios que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas en el marco de la urgencia manifiesta.
Artículo Cuarto: De las actuaciones adelantadas y contratos celebrados en cumplimiento del presente Decreto, los ordenadores del gasto de los organismos, deberán presentar un informe al Alcalde y al jefe de Control interno.

ARTÍCULO QUINTO: Los organismos de esta entidad territorial, deberán conformar y organizar los expedientes respectivos de los contratos originados en la presente Urgencia Manifiesta y demás antecedentes técnicos y administrativos, los cuales deberán ser remitidos de manera inmediata a su celebración, con copia de este acto administrativo a la Contraloría General de Antioquia, para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de facilitar la participación ciudadana en el control al ejercicio de las funciones públicas que se deriven de la presente declaratoria de Urgencia Manifiesta, se convoca a través de las diferentes Instancias de Participación Ciudadana, a la ciudadanía en general y a las veedurías ciudadanas para que ejerzan el control a la actuación administrativa que se surte mediante el presente Decreto, y demás que de ella se desprendan.

Calle 20 N° 20-35 – Nit. 890982123-1
Email: alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co
San Rafael Antioquia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
ALCALDÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Rafael, a los 13 días del mes de agosto del año 2024.

EDUIN ANICETO GUALDO QUINTANA
ALCALDE

Proyectó	Rodrigo Antonio Giraldo Franco		13-08-2024
Revisó	Jhonatan Hernández Salazar		13-08-2024
Aprobó	Carlos Eduardo Jiménez Mejía Jefe Secretaría de Gobierno		13-08-2024

Los arriba firmados hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

Calle 20 Nº 20-35 – NIT. 890982123-1
E-mail: alcaldia@sanrafael-antioquia.gov.co
San Rafael Antioquia

Mediante radicado N° 2024200004917 del 15 de octubre de 2024 CGA, se remite el expediente contentivo de la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta; dando cumplimiento a lo exigido y preceptuado en el artículo **43** de la Ley **80** de 1993; razón por la cual, dicho expediente pasa para el correspondiente pronunciamiento de la Contraloría General de Antioquia.

3. MATERIAL PROBATORIO

a. Actuación precontractual

a) Decreto N°258 del 13 de agosto que declara la Calamidad Pública y el N°258A del 13 de agosto de 2024 que declara la Urgencia Manifiesta, en el municipio de San Roque-Antioquia.
b) Acta del Comité de Gestión del Riesgo.
c) Carpeta contrato realizado a la fecha.
d) No se adjuntó el PAE-Plan de Acción Específico.

Es importante recordar acorde a la Sentencia nº 14275 (05229) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Abril de 2006**, que dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista.**

b. Actuación Contractual

A la fecha se ha realizado el siguiente contrato:

Contrato de Obra Pública, cuyo objeto es la EJECUCION DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA RECUPERACION DE LAS VIVIENDAS Y CENTROS EDUCATIVOS AFECTADOS POR EL VENDAVAL OCURRIDO EL 13 DE

AGOSTO DE 2024 que incluye suministro, transportare e instalación; por un valor de:

Cláusula 4 – Valor del Contrato y Forma de pago

El valor del presente Contrato corresponde a la suma de **CIENTO TRES MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($103.007.878,52)** el cual se pagará teniendo en cuenta que el precio se pactó mediante acuerdo verbal y de acuerdo a los precios del mercado del municipio de San Rafael

El Municipio de San Rafael pagará al Contratista el valor del presente Contrato con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal 1776 del 26 de septiembre de 2024, de acuerdo al rubro presupuestal 09.2.3.2.02.02,005.02.10

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

La Entidad Estatal Contratante pagará al Contratista el valor del contrato en las siguientes en solo pago previa entrega e instalación de los bienes objeto del presente contrato y la certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes a seguridad social, los cuales deberán cumplir las previsiones legales.

Los pagos se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes a fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato.

Con el fin de realizar las siguientes actividades:

Cláusula 3 – Actividades específicas del Contrato

Las actividades específicas a desarrollar en el contrato son las siguientes:

Ítem	Nombre producto	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Impto.Cargo	Vr. Total	Vr. Bruto
1	Contrato de obra	Teja fibrocemento #6 (92x183cm)	111.00	45,000.00	19%	5,042,452.50	4,995,000.00
2	Contrato de obra	Teja fibrocemento #8 (92x244cm)	127.00	60,000.00	19%	7,692,390.00	7,620,000.00
3	Contrato de obra	Teja fibrocemento #10 (92x305cm)	298.00	72,000.00	19%	21,659,832.00	21,456,000.00
4	Contrato de obra	Zinc canalizado (C-35 de 2,14m)	26.00	25,160.00	19%	660,374.52	654,160.00
5	Contrato de obra	Zinc canalizado (C-35 de 3m)	261.00	30,000.00	19%	7,904,385.00	7,830,000.00
6	Contrato de obra	Caballete fijo G15	168.00	46,000.00	19%	7,801,416.00	7,728,000.00
7	Contrato de obra	Amarres para teja	489.00	448.00	19%	221,153.18	219,072.00
8	Contrato de obra	Gancho teja C-18	70.00	768.00	19%	54,270.72	53,760.00
9	Contrato de obra	Clavo común	20.00	6,400.00	19%	129,216.00	128,000.00
10	Contrato de obra	Ruana adhesiva	160.00	16,000.00	19%	2,584,320.00	2,560,000.00
11	Contrato de obra	Plástico negro	100.00	7,680.00	19%	775,296.00	768,000.00
12	Contrato de obra	Transporte	1.00	9,780,000.00	19%	9,872,910.00	9,780,000.00
13	Contrato de obra	Mano de obra	1.00	14,870,000.00	19%	15,011,265.00	14,870,000.00
						Total Bruto	78,661,992.00
						Administración 25.00%	19,665,498.00
						Imprevistos 0.00%	0.00
						Utilidad 5.00%	3,933,099.60
						IVA 19%	747,288.92
						Total a Pagar	103,007,878.52

Fuente: Documentos enviados por el sujeto de control.

Los Documentos mediante los cuales se respalda la adquisición de servicios, compras y otros gastos en razón de la **Calamidad Pública** y la Urgencia Manifiesta, se verificarán en el ejercicio del ***control posterior*** que pueda realizarse sobre toda la actividad referente a la contratación como consecuencia de la aplicación del concepto favorable o no, incluyendo como insumo de auditoría el expediente contentivo de

la **urgencia manifiesta**, en el desarrollo del PVCFT (plan de vigilancia y control fiscal territorial) de la vigencia, en el cual se atenderán las quejas o solicitudes referentes al asunto en cuestión o a través de la atención de denuncias.

Por tal motivo, es importante realizar el análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso, lo cual debe ser de pleno conocimiento de la administración municipal por haberla declarado.

4. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y PRONUNCIAMIENTO

Previo al pronunciamiento se hará un análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso conforme a lo consagrado en el artículo 57 y 58, 64 y 66 de la ley 1523 y, 42 y 43 de la ley 80 de 1993, los cuales conducirán a establecer si era procedente o no la declaratoria de la calamidad pública y/o la urgencia manifiesta de que se trata, así:

- Ley 1523 de 2012:

ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la

integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

ARTICULO 64. Retorno a la normalidad. *El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.*

Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

PARAGRAFO. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad

pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.

ARTÍCULO 66. MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.
"

Y lo contemplado en la ley 80 de 1993, por medio del cual se expide el estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

"***ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA****. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

***ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA**. **Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos,** se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia". (Negrilla fuera de texto).

Entonces tenemos que del artículo 42 de la ley 80 de 1993, se desprende que la autoridad administrativa que declara la **Urgencia Manifiesta**; debe realizar un estudio **CONSCIENTE, ESTRICTO Y PORMENORIZADO** de los fundamentos de su declaratoria, y determinar con ellos que afectación se configura:

1) ***Cuando se amenace la continuidad del servicio a cargo de la entidad que demande el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.*** *(Negrilla fuera de texto)*

2) *Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social o ecológica), y*

3) *Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas.*

Es por ello que la Calamidad Pública y/o la Urgencia Manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscribirse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero apremiantes, provocados en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra

circunstancia similar que requiriera de manera inmediata su pronta solución.

Ciertamente, la doctrina ha clasificado las causales que generan la urgencia manifiesta en preventivas y curativas, según las cuales, las primera tiene el propósito de evitar la caída de un servicio público, cuya solución mediante el trámite normal conduciría a parálisis del mismo, y la otra tiene a remediar el hecho calamitoso o de desastres; en ambos eventos las hipótesis deben ser veraces, objetivas, actuales y obedecer a una circunstancia imprevisible. Estos presupuestos deben ocurrir de manera simultánea.

Además, cuando se conoce que una situación constitutiva de Urgencia y/o calamidad, presenta un futuro incierto, la Administración debe respetar la regla general de selección de los contratistas, debe contratar los bienes, obras o servicios mediante el mecanismo de la selección directa y de no presentar claramente las circunstancias que ameriten acudir al régimen excepcional de la declaración de urgencia y/o calamidad pública y la necesidad inmediata de la ejecución de los objetos correspondiente, el servidor público incurriría en un comportamiento reprochable a la luz de las normas de contratación administrativa.

Adicionalmente, en la declaratoria de la urgencia manifiesta y/o calamidad pública, no se puede perder de vista que las consideraciones o la motivación de los hechos son las recapitulaciones más importantes del acto administrativo expedido al otorgarse los elementos facticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez, ya que, debe ***fundamentarse en los hechos generadores, la forma, la manera como la administración tuvo conocimiento de la situación, las pruebas de acreditación y verificación de lo ocurrido***. Esto con el fin de determinar la conformidad entre lo acaecido y la necesidad declarada con miras a satisfacer los requerimientos que sean del caso. Por ende, los hechos descritos en los actos administrativos deben encuadrar en la normatividad establecida para ello.

En este sentido el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, siete (07) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) ha dicho:

" (…) Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar

situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas (…)".

Por otro lado, tenemos que la Contraloría General de Antioquia, tiene adoptados como criterios para emitir concepto respecto a la declaratoria de Urgencia Manifiesta y/o Calamidad Pública, emitida por el sujeto de control, los derivados y enmarcados dentro de las competencias que otorga el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1523 de 2012; el control que realiza la Contraloría consiste en ***verificar la ocurrencia de los hechos aducidos como motivación del acto***, con el fin de determinar si los mismos se ajustan o no a los presupuestos legales, lo cual se hace a través de la *documentación aportada por el sujeto de control*, teniendo en cuenta y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados para el estudio de la misma, es así como se encuentra legítima correspondencia entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para decretar pronunciamiento alguno.

Dado lo anterior, esta instancia de control ha dado análisis al asunto teniendo como sustento probatorio los documentos anexos, de los cuales se extrae, en resumen, de manera relevante y secuencial una serie de hechos y actuaciones por los cuales se realizó la declaratoria de Urgencia Manifiesta y/o Calamidad Pública, pues la administración municipal se encontraba en una situación apremiante que ameritaba intervención urgente y se recomienda acudir a estas figuras legales con el fin de superar la urgencia.

Bajo estas circunstancias excepcionales donde se excluyen algunos procesos legales para contratar, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio para verificar que la conducta de los administradores no sea contraria a los intereses del Estado.

Es pues razonable que ante esta emergencia presentada a raíz:

	ACTA DE REUNIÒN	**Código:**
		Versión:
		Página 3 de 8

3. Comentarios varios

Wilson Giraldo toma la palabra y hace un recuento del evento así; en la noche del 12 de agosto de 2024 se generó un vendaval en todo el territorio del municipio de San Rafael, este evento duró alrededor de 60 min con lluvia fuerte, tormenta eléctrica y fuerte viento.
También hace mención a que durante este evento no se generó pérdidas de vidas humanas, pero si generó daño sobre las cubiertas o techos de almenos 100 viviendas.
Desde la 12:15 pm de la noche del 12 de agosto después del evento se reportaron las primeras viviendas afectadas en la vereda Balsas por el señor Walter Ciro, posteriormente a través de los grupos de WhatsApp que son parte de la cadena de llamadas. Durante los siguientes días se estará recopilando esta información de afectaciones.

Se da la palabra a Sandra Arbeláez de la secretaria de Gobierno e informa que algunas de las veredas afectadas fueron, Balsas, El Silencio, La Cumbre, Cuervos, Dantas, Danticas, El Jagüe, Playas, Topacio, Samaria, Falditas, Quebradona, Bizcocho, Camas, Guadualito, El charco, Piedras Arriba, La Rápida, La Chorrera, Tesorito, Macanal, La Pradera, La Florida, La Iraca, El Bosque, El Brasil, Los Centros, El Guadual, La Estrella, La Honda, El Arenal, San Agustín, San Julián y sectores en el área urbana como El Cristo, El Cafetero, La Bascula, EL Obrero, La Plazuela, La Milagrosa, La Tubería, Santa Bárbara y El Carmelo.

Los techos en zinc, eternit, techolit fueron los más afectados en todo el territorio. También algunos muebles y enseres.

En consolidado se han reportado 129 viviendas de las cuales se han visitado 97 viviendas, a 31 viviendas se les ha suministrado material para la reparación de los daños y faltan 32 viviendas por visitar.

A las familias visitadas se les ha suministrado material necesario para cubrir las afectaciones tales como eternit, hojas de zinc, caballetes, amarras, ganchos, clavos, runa adhesiva y herramienta necesaria para la instalación de los materiales, además de ello mano de obra con el objeto de una rápida reparación en las viviendas más afectadas.

	ACTA DE REUNIÒN	**Código:**
		Versión:
		Página 4 de 8

El coordinador de Gestión del Riesgo de desastre Ing. Luís Fernando Ríos López comenta que uno de los principios de la gestión del riesgo establecidos en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 es el principio de protección, y dicta: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

En este sentido, el Municipio de San Rafael cuenta con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual está compuesto por diferentes elementos, estrategias, herramientas y entidades, y está en cabeza de la Secretaría de Planeación y Obras Publicas la coordinación de dicho sistema; para lo cual la dependencia requiere adelantar diferentes acciones destinadas a financiar o cofinanciar planes, programas, proyectos y acciones de gestión del riesgo de desastres en sus procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo, manejo de desastres, recuperación, y protección financiera, siguiendo la política establecida en la Ley 1523 de 2012.

Como se ha señalado, una de las acciones es reducción del Riesgo de Desastres, y es así que, con el fin de brindar una atención al evento presentado en la noche del 12 de agosto de 2024, es necesario la consolidación de los daños en la comunidad del territorio. Para ello se definirán varios grupos de trabajo con el objeto de dar cobertura de atención a las familias y poder consolidar o cuantificar lo necesario para atender la contingencia. Esto será necesario para dar agilidad a la entrega de las ayudas.

Además, aclara que el costo de las ayudas con el objeto de mitigar las afectaciones que se generó por el vendaval se manejarán del fondo de Gestión del Riesgo de desastres del municipio San Rafael y de otros apoyos por parte de otras instituciones.

El alcalde Eduin Aniceto Giraldo manifiesta declarar Urgencia Manifiesta con el objeto de atender las afectaciones generadas por el vendaval, deberá hacerse visita a cada una de las familias que se reportan como afectadas por el evento en

La administración municipal recurriera a estas figuras jurídicas con el fin de afrontar la situación calamitosa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es justificada la declaratoria la Calamidad Pública mediante el Decreto N°258 del 13 de agosto que declara la Calamidad Pública y el N°258A del 13 de agosto de 2024 que declara la Urgencia Manifiesta, en el municipio de San Rafael-Antioquia, se verifica el informe de los hechos y el acta del comité de gestión del riesgo, y la existencia de los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal y de Registro y Compromiso Presupuestal que dan cuenta de la legalidad de la actuación en la contratación.

Es por ello, que de lo antes expuesto, se evidencia el apremio con que debió actuar el ente municipal, pues, los hechos fueron de **origen natural**, los cuales trajeron graves consecuencias para la administración, por consiguiente, ameritó intervención urgente para lograr brindar protección, debido a la prevalencia del interés general. En ese contexto, los acontecimientos encuadran dentro de los parámetros estipulados en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, pues, demandan actuaciones inmediatas.

Lo anterior permite dilucidar que lo ocurrido, se tipifica en la causal de los artículos **42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1523 de 2012,** y a su vez, como se ha dicho antes, determina la congruencia entre los motivos del acto administrativo y la contratación que esta desencadenó.

Del examen anterior y en virtud del principio de la presunción de buena fe y autenticidad de los documentos presentados por la administración municipal de San Rafael para el estudio de la calamidad pública y/o la urgencia manifiesta, este despacho encuentra ***legítima correspondencia*** entre las circunstancias fácticas y las evidencias que configuran los elementos para rendir el **pronunciamiento favorable** frente al caso que nos ocupa.

Por este motivo y al cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sin más consideraciones al respecto, este Despacho rinde **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** frente a los Decretos N°258 y 258A del 13 de agosto que declaran la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta respectivamente, en el municipio de San Rafael-Antioquia, por parte del señor Alcalde Municipal y con el supuesto que se cumplieron las precisas causales del artículo 42 de la ley 80 de 1993 y la Ley 1523 de 2012.

Para terminar, es trascendental recordar que el control posterior de la Urgencia Manifiesta se ejerce a plenitud y según el artículo 43 del Estatuto General Contractual de la Administración Publica "***DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos,*** *se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad (…)Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el*

envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta".

La anterior directriz de carácter legal fue cumplida a cabalidad por la administración municipal de San Rafael, Departamento de Antioquia, toda vez que el acto administrativo que declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta fueron enviados a este órgano de Control dentro de los términos establecidos por la norma en cuestión, junto con la contratación derivada del mismo al momento de los hechos.

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA PIMIENTA
Contralor Auxiliar - Auditoria Delegada

P/E/ Martha Lillyam Palacios Maldonado, PU Abogada CAD
R/ Yeferson Casataño Obando, Asesor CAD